

SUP-REC-40/2019

Recurrentes: Laurentino Martínez Pérez y José Román Serrano Tinoco
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Determinar procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Morena	El 19 de agosto de 2018 aprobó los acuerdos sobre la plataforma de coalición, alianza partidaria o candidatura común para los procedimientos electorales locales y extraordinarios de 2018-2019
Morena, PT y PVEM	El 15 enero de 2019 solicitaron su registro como coalición con la denominación "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo".
Instituto Local	El 25 de enero registró a la coalición
Recurrentes	El 5 de febrero presentaron juicio ciudadano local en contra del acuerdo por el cual se aprobó el registro de la coalición.
Tribunal Local	El 14 de febrero desechó la demanda por su presentación extemporánea.
Recurrentes	El 17 de febrero promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Xalapa.
Sala Xalapa	El 28 de febrero desechó la demanda porque los actores en modo alguno podrían alcanzar su pretensión, a pesar de que se revocara la resolución del Tribunal Local.
Recurrentes	El 2 de marzo interpusieron recurso de apelación.

Consideraciones

La demanda **se debe desechar**, porque la **sentencia impugnada no es de fondo**. Y, en segundo término, **porque no existe tema de constitucionalidad por analizar**.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

- Desechó la demanda por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- Esa pretensión consistía en revocar el desechamiento decretado por el Tribunal de Quintana Roo, para que se conociera el fondo sobre la incompatibilidad del acuerdo partidista con la normativa interna de MORENA.
- La inviabilidad se actualizó porque en el juicio SX-JRC-7/2019, con su acumulado, se convalidó el registro de la Coalición y, en consecuencia, todos los actos que sustentaron el convenio respectivo. Entonces, había un impedimento para volver a analizar ese acuerdo.

¿Qué expone los recurrentes?

- La Sala Xalapa no acumuló los juicios SX-JDC-39/2019 y el diverso SX-JDC-38/2019, a fin de evitar resoluciones contradictorias, ello porque había conexidad en ambos juicios al estar relacionado con el convenio de la Coalición.
- No se debió desechar, porque si bien MORENA sesionó el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el acuerdo adoptado nunca versó sobre ir en Coalición.
- Además, no hay prueba de que la militancia tuvo conocimiento de ese acuerdo.

Conclusión: Se desecha la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Laurentino Martínez Pérez y José Román Serrano Tinoco**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SX-JDC-39/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.	3
2. Caso concreto.	6
3. Valoración.	7
4. Conclusión.	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Coalición	“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Laurentino Martínez Pérez y José Román Serrano Tinoco
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Tribunal de Quintana Roo:	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo de MORENA. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, MORENA aprobó los acuerdos sobre la plataforma de coalición, alianza partidaria o candidatura común para los procedimientos electorales locales y extraordinarios de 2018-2019.

¹ Secretariado: Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Ismael Anaya López, Carolina Roque Morales y Lucía Hernández Chamorro.

II. Procedimiento electoral. El once de enero² inició el procedimiento para renovar a integrantes del Congreso de Quintana Roo.

III. Coalición.

1. Solicitud. El quince enero, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México solicitaron su registro como coalición, con la denominación de “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

2. Aprobación. El veinticinco de enero, el Instituto local registró a esa Coalición.³

IV. Instancia local.⁴

1. Demanda. El cinco de febrero, los recurrentes controvirtieron la determinación por la cual MORENA aprobó los acuerdos sobre la plataforma de coalición, alianza partidaria o candidatura común para los procedimientos electorales locales y extraordinarios de 2018-2019.

2. Sentencia. El catorce de febrero, el Tribunal de Quintana Roo sobreseyó el juicio porque la demanda fue extemporánea.

V. Instancia regional.⁵

1. Demanda. El diecisiete de febrero, los recurrentes controvirtieron la sentencia del Tribunal de Quintana Roo.

2. Sentencia impugnada. El veintiocho de febrero, la Sala Xalapa desechó la demanda porque los actores en modo alguno podrían

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

³ Mediante acuerdo IEQROO/CG/R-002/19.

⁴ JDC/007/2019

⁵ SX-JDC-39/2019

alcanzar su pretensión, a pesar de que se revocara la resolución del Tribunal de Quintana Roo.

VI. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El dos de marzo, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-40/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁶

IMPROCEDENCIA

El recurso es improcedente porque se controvierte una sentencia que no es de fondo y, además, tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia de la reconsideración.⁷

I. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Adquieren la calidad de cosa

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-40/2019

juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.
2. Las recaídas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además de esos dos supuestos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²¹

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²¹ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

Si se dejan de actualizar alguno de los supuestos de procedencia, la reconsideración se debe tener como notoriamente improcedente.²²

II. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²³

1. Contexto de la controversia.

La secuela procesal inició con la demanda de los recurrentes ante el Tribunal de Quintana Roo. En esa instancia se controvertió el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho por el cual MORENA estableció la plataforma de coalición, alianza partidaria o candidatura común para los procedimientos electorales locales y extraordinarios de 2018-2019.

El juicio local fue sobreseído ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda. A esa conclusión se arribó, porque el plazo para impugnar ese acuerdo partidista transcurrió del veinte al veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. En el caso, los recurrentes exhibieron su escrito de impugnación hasta el cinco de febrero de este año.

2. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

a. Desechó la demanda por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

b. Esa pretensión consistía en revocar el desechamiento decretado por el Tribunal de Quintana Roo, para que se conociera el fondo sobre la

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

incompatibilidad del acuerdo partidista con la normativa interna de MORENA.

c. La inviabilidad se actualizó porque en el juicio SX-JRC-7/2019, con su acumulado, se convalidó el registro de la Coalición y, en consecuencia, todos los actos que sustentaron el convenio respectivo. Entonces, había un impedimento para volver a analizar ese acuerdo.

3. ¿Qué expone el recurrente?

a. La Sala Xalapa no acumuló los juicios SX-JDC-39/2019 y el diverso SX-JDC-38/2019, a fin de evitar resoluciones contradictorias, ello porque había conexidad en ambos juicios al estar relacionado con el convenio de la Coalición.

b. No se debió desechar, porque si bien MORENA sesionó el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el acuerdo adoptado nunca versó sobre ir en Coalición.

c. Además, no hay prueba de que la militancia tuvo conocimiento de ese acuerdo.

4. Valoración.

Como se advierte, el actual recurso de reconsideración incumple los supuestos de procedencia. En primer lugar, porque la sentencia impugnada no es **de fondo**. Y, en segundo término, porque en forma alguna existe tema de constitucionalidad por analizar.

En efecto, en la sentencia impugnada únicamente se precisa que las pretensiones de los recurrentes eran inviables, en tanto controvirtieron un acuerdo partidista que fue analizado en una diversa sentencia emitida por la propia Sala Xalapa.

Cabe precisar que, además de ello, en la instancia regional los recurrentes, a su vez, controvirtieron la sentencia del Tribunal de Quintana Roo que desechó su demanda por ser extemporánea

SUP-REC-40/2019

Es decir, la Sala Xalapa en forma alguna se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente.

Entonces, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como fue si los recurrentes podían alcanzar su pretensión de revocar el desechamiento del Tribunal de Quintana Roo.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Además, en la demanda de reconsideración tampoco se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala Xalapa, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente.

5. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-40/2019

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE